

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente  
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 6000 253 2013 00144 N.I. 2133

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 14/2023

**1. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud elevada por la doctora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO, Representante de la víctima CEUDIEL VALERO VALERO, relacionada con la aclaración de la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2021, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 16 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, por la comisión de 376 hechos criminales, con 639 víctimas directas y 543 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Con ocasión al Plan Estratégico de Transformación Digital implementado por la Rama Judicial, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020; la prestación del servicio de administración de justicia se reforzó y acentuó mediante la implementación de herramientas de comunicación remota, uso de tecnologías de la información y la digitalización de la información conforme a los protocolos establecidos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, como una forma de agilizar los procesos judiciales y de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

### 3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La doctora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO, quien actúa como Representante de víctimas del señor CEUDIÉL VALERO VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.030.018, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este asunto, en la que fue reconocido el Homicidio en Persona Protegida del que fue víctima MANUEL CRISTÓBAL VALERO ALMEIDA, en el Hecho No. 56/392; advirtiendo que a su representado no le fue reconocido el daño moral, por un error en el Registro Civil de Nacimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

***Artículo 412.** Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

***Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

*(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>1</sup>.*

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de aclaración presentada por la Representante de la víctima indirecta CEUDIÉL VALERO VALERO, quien manifestó que a la víctima no le fueron reconocidos los daños y perjuicios por el hecho víctimizante del señor MANUEL CRISTÓBAL VALERO ALMEIDA, por cuanto en el numeral 3 de las consideraciones desarrolladas en el cuadro de liquidaciones de los perjuicios ocasionados se dispuso: *“(...) Al señor Ceudiel Valero, no se le hará reconocimiento de daño moral, teniendo en cuenta que*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

*en su Registro Civil de Nacimiento, se indica que el nombre de su madre es María de Jesús Valero, sin registro del nombre del padre, mientras que en el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa, Manuel Cristóbal Valero, el nombre de la señora madre es Nuvia Almeida Valero y nombre del padre Ceudiel Valero”.*

En razón a lo anterior, la Sala al verificar la carpeta de Incidente que allegó la Representante de víctimas en el curso del incidente de reparación integral, la cual se incorporó al proceso 2013-00144, evidenció en el folio No. 15, un registro civil de nacimiento en el que aparece como persona registrada CEUDIÉL VALERO VALERO, fecha de registro el 7 de noviembre de 1960, reconocido como hijo de CEUDIÉL VALERO y MARÍA DE JESÚS VALERO; permitiendo establecer, que por un error involuntario, esta Sala al verificar dicho registro civil, omitió establecer que el señor CEUDIÉL VALERO era el padre de CEUDIÉL VALERO VALERO y MANUEL CRISTÓBAL VALERO ALMEIDA, víctima de homicidio, negando por esa razón el reconocimiento del daño moral solicitado.

Sin embargo, la Sala pone de presente que, en la solicitud de reparación integral y sus anexos, no se hace mención por parte de la víctima solicitante de la intensidad del daño moral padecido con ocasión de la muerte de la víctima MANUEL CRISTÓBAL VALERO ALMEIDA; de la misma manera, no se refleja en los registros de la audiencias de reparación de las víctimas, como tampoco en los documentos aportados por la Representante de víctimas, la relación cercana que se hubiera podido desarrollar entre los hermanos CEUDIÉL VALERO y MANUEL CRISTÓBAL VALERO, que permita establecer la afectación emocional que diera lugar al reconocimiento del daño moral.

Con relación a lo antes manifestado, ha sido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien definió que para efectos del resarcimiento del daño moral, es necesario acreditar la relación filial entre la víctima de homicidio y la persona que solicita el reconocimiento; así como también, el sufrimiento padecido por quien reclama la causación del daño moral.

Frente a lo manifestado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, indicó en sentencia del 23 de septiembre del 2015, radicado 49.595:

*... Como acertadamente lo coligió el Tribunal, los medios de conocimiento presentados como fundamento de la solicitud no demuestran la ocurrencia del daño moral cuya reparación se reclama en esta sede, esto es, de los padecimientos sufridos por Jairo, Samuel, Uriel y José Luis Puentes Jaimés como consecuencia de la muerte violenta de su hermano.<sup>2</sup>*

Argumento que fue reiterado por ese Tribunal Supremo en sentencia del 3 de marzo del 2021, radicado 54.860, en la cual indicó:

*... No resulta acertado el reclamo que elevó la censora, pues, aunque la Sala con las pruebas aportadas determinó que Oswaldo, Emio, Yaned, Aris y Fidelina López Montilla, eran hermanos de la víctima, de acuerdo con sus registros civiles de nacimiento, la negativa se dio con ocasión de la falta de prueba sobre el daño moral causado, situación que, en efecto, se ratifica en el incidente respectivo.*

*Así, el documento denominado «prueba documental de identificación de afectaciones, peritos psicólogos – Ley 975 de 2005»<sup>244</sup> que se aportó era atinente a Luciana López de Montilla, madre del occiso y a quien le fue reconocido su perjuicio moral, que no de alguno de los peticionarios a pesar de que en él se relacionan como miembros del núcleo familiar...<sup>3</sup>*

Razón por la cual, la Sala no accederá a la solicitud de aclaración presentada por la doctora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO, quien actúa en representación del señor CEUDIEL VALERO VALERO, por lo mencionado anteriormente.

No obstante, la negativa de acceder a la aclaración presentada, no impide que la víctima a través de su apoderado, en posterior oportunidad, pueda adelantar un Incidente de Reparación Excepcional en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción en contra de la estructura paramilitar Vencedores de Arauca, en el cual, pueda acreditar la intensidad del daño moral padecido y la relación filial de los hermanos CEUDIEL VALERO VALERO y MANUEL CRISTÓBAL VALERO ALMEIDA, con el fin de obtener el resarcimiento del daño ocasionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre del 2015. Radicado 49.595. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de marzo del 2021. Radicado 54.860. Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO, Representante de víctimas del señor CEUDIÉL VALERO VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.030.018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado